

Incidente n° 1. Imputado: G , Gustavo Nicolás s/ incidente de incompetencia.

FSM 26634/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de La Plata, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en estas actuaciones instruidas por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que en el marco de la causa FSM 43.961/2023 caratulada “B , Leonardo Brian y otros s/ inf. Ley 23.737”, la titular del juzgado federal que es parte en esta contienda ordenó el allanamiento de la celda de la Unidad Penal n° 28 del Servicio Penitenciario Bonaerense, ubicada en la ciudad de Magdalena, provincia de Buenos Aires, en la que se encontraba detenido Gustavo Nicolás G , quien formaría parte de una organización delictiva junto con los otros individuos imputados en aquella causa.

En esa oportunidad, en poder de G se secuestraron dos gramos de cocaína y aproximadamente tres gramos de marihuana.

La magistrada federal calificó este suceso como infracción al artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia provincial de Magdalena en tanto sostuvo que el suceso habría ocurrido en un establecimiento penitenciario ubicado en aquella localidad y que, por una cuestión territorial, no se aplicarían en el caso las reglas de conexidad previstas en el artículo 3 de la ley 26.052.

El juez local, a su turno, rechazó esa atribución con base en que el objeto del allanamiento que dio origen a esta causa habría sido el secuestro de estupefacientes.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Creo oportuno mencionar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal, pero que ello no importa en modo alguno desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como incluso se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Advierto así que lo dispuesto en el artículo 3 responde a ese mismo principio, en tanto la aplicación de las reglas de conexidad tienen por fin asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia (Fallos: 312:645 y 330:1618), en estos casos de la jurisdicción federal.

Esa norma, cabe recordar, expresamente establece que conocerá la justicia federal cuando la causa tuviere conexidad subjetiva u objetiva con otra sustanciada en dicho fuero.

Por ello, considero que la justicia federal deberá continuar conociendo en este hecho.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.05.2025 14:09:02